

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 225-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400154486 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLQUISIRI S.A., representada por el señor Eduardo Rigoberto Bendejú Martínez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1304-2016 de fecha 02 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1304-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA COLQUISIRI S.A., en adelante COLQUISIRI, con una multa total de 36.82 (treinta y seis con ochenta y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle¹:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 33° del RSSO² Durante la supervisión se verificó que no se contaba con el estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3.	Numeral 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	2.22 UIT



¹ Cabe señalar que a través del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 2881-2015, la GFM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido la infracción al literal s) del artículo 26° del RSSO.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.7 Estudios y planos

Base legal: Art. 216°, 225° literal a), 322°, 323°, 326° y 241° del RSSO.

Multa: Hasta 1,100 UIT.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 225-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 299° del RSSO⁴ No respetar el borde libre de operación mínimo de 1 metro según el diseño aprobado por la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁵	33.28 UIT
Infracción a los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO⁶ Durante la supervisión se verificó que no se contaba con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno; así como la resistencia uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.	Numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁷	1.32 UIT
TOTAL		36.82 UIT⁸

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 22 al 24 de mayo de 2013, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera "Colquisiri" de titularidad de COLQUISIRI, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad sobre geotecnia⁹.
- b) Por Oficio N° 1635-2014, notificado con fecha 02 de diciembre de 2014, obrante a fojas 19 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Con escrito de registro N° 201400154486 presentado con fecha 10 de diciembre de 2014, COLQUISIRI presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.



⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 299.- Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente.

Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia

⁵ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁶ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 225.- Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno

b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...)

⁷ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.5 Sosténimiento

Base legal: Art. 124°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.

Multa: Hasta 1,100 UIT.

⁸ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁹ La Unidad Minera Animón de titularidad de CHUNGAR se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400154486 presentado con fecha 26 de mayo de 2016, COLQUISIRI interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 1304-2016, solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO

- a) No se ha tomado en cuenta que la recurrente sí contaba con el estudio de estabilidad exigido por el artículo 33° del RSSO, dado que a través de la Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM de fecha 28 de octubre de 2008 la autoridad sectorial autorizó la disposición de relaves provenientes de la planta de beneficio "Colquisiri" en el nuevo depósito de relaves N° 3.

Asimismo, en el estudio elaborado por la empresa GEOSERVICE, el cual fue presentado al OSINERGMIN, se aprecia que la apelante sí contaba con un estudio de estabilidad para dicha infraestructura.

- b) A la fecha de la supervisión el ancho de la corona de la presa de relaves era de 16 (dieciséis) metros, es decir, 04 (cuatro) veces el ancho establecido en el diseño aprobado, con lo cual se mejoró la seguridad del depósito; sin embargo, ello no fue considerado por el regulador.
- c) Luego de la recomendación formulada por la Supervisora Externa, COLQUISIRI cumplió con actualizar inmediatamente el estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3, lo cual debe ser considerado como un actuar correcto y no dar lugar a la imposición de una sanción.

En cuanto a la infracción al artículo 299° del RSSO

- d) COLQUISIRI cumplió con subsanar inmediatamente la deficiencia asociada al borde libre, lo que fue comunicado al OSINERGMIN con fecha 12 de julio de 2013; razón por la cual, de conformidad con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe considerarse que no se ha configurado el ilícito imputado.

Con relación a la infracción a los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO

- e) Los estudios a que se refieren los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO son exigibles para labores y/o tajos en explotación que se encuentran colindantes a un nivel y tienen como propósito determinar el diseño y colocación de tapones que eviten posibles roturas o fallas potencialmente generadoras de accidentes.

Sin embargo, tal escenario es totalmente distinto al que existe en las operaciones de COLQUISIRI, dado que se aplica el sistema de relleno hidráulico total; razón por la cual no requiere de tapones, puntales, enrejados, entre otros, para impedir la producción de escapes.



Además, el sistema implementado por la recurrente permite extraer completamente el agua que se genera producto de la colocación del relleno, por lo que es absolutamente imposible que se produzca una subsidencia; más aún cuando las cavidades ubicadas en el fondo del yacimiento no tienen contacto con otras estructuras.

Pese a que la recurrente no estaba obligada a realizar ningún estudio técnico, cumplió con realizar los estudios requeridos por la Supervisora Externa y los presentó al regulador; por lo que no se ha configurado la infracción sancionada en este extremo.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

- f) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, dado que la impugnante cumplió con las recomendaciones formuladas durante la supervisión mucho antes del inicio del procedimiento sancionador, no ocasionó ningún daño, actuó de buena fe y siempre ha demostrado una conducta diligente y respetuosa de las normas del sector.
3. Mediante Oficio N° 278-2016-OS-GSM, notificado con fecha 01 de junio de 2016, la GSM comunicó a COLQUISIRI que de la revisión del medio impugnatorio presentado con escrito de registro N° 201400154486 presentado con fecha 26 de mayo de 2016, se advirtió que a través del mismo solicitó una nueva interpretación de los hechos imputados, sin haber adjuntado nueva prueba; razón por la cual fue calificado como recurso de apelación.
4. A través del Memorándum N° GSM-278-2016, recibido con fecha 06 de junio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹¹.

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Junto a lo anterior, es pertinente resaltar el contenido del Principio de Congruencia Procesal, derivado del Principio de Debido Procedimiento, según el cual los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento¹².

Por lo tanto, las resoluciones que emiten los órganos competentes deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se han formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento; siendo particularmente necesario que exista coherencia entre lo resuelto y el objeto del procedimiento.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los literales b) y e) del Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se afectará el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros, en los supuestos de "*falta de motivación interna de razonamiento*", que se presenta cuando no existe conexión lógica entre las premisas y la conclusión que establece la autoridad jurisdiccional; y de "*motivación sustancialmente incongruente*", que ocurre cuando se desvía la decisión del marco del debate procesal (incongruencia activa)¹³.

Bajo este marco legal, cabe indicar que mediante el Oficio N° 1635-2014, notificado con fecha 02 de diciembre de 2014, obrante a fojas 19 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se imputó a COLQUISIRI, entre otros, la siguiente infracción:

¹² Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

¹³ La sentencia Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

A continuación se transcribe la parte pertinente del fundamente N° 5:

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. (...) A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (...)

b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa (...)*

e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

"Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (...). Durante la supervisión se verificó que no se contaba con el estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3 (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En tal sentido, considerando que con dicha imputación quedó establecida la materia controvertida de este extremo del procedimiento sancionador; de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 235° de la Ley N° 27444, el órgano de primera instancia debía evaluar la configuración de tales hechos en función a los medios probatorios obrantes en el expediente para determinar si correspondía atribuir o no responsabilidad administrativa a la recurrente¹⁴.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 1304-2016, se verifica que la GSM analizó los hechos vinculados a la infracción al artículo 33° del RSSO en atención a los resultados de la supervisión, concluyendo que si bien la autoridad sectorial evaluó y aprobó la estabilidad física del depósito de relaves N° 3, dicho estudio no se encontraba actualizado.

En efecto, el órgano sancionador de primera instancia señaló que a través de la Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM de fecha 28 de octubre de 2008, la autoridad sectorial autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 3 y con ello el diseño y estabilidad física de tal infraestructura. Sin embargo, considerando que durante la supervisión se verificaron condiciones operativas distintas a las aprobadas en dicho título habilitante, resultaba necesaria la actualización del estudio de estabilidad del aludido depósito, lo que no ocurrió.

Al respecto, corresponde señalar que tales consideraciones planteadas por la GSM suponen un reconocimiento expreso de lo argumentado por COLQUISIRI en el sentido que a la fecha de la supervisión sí contaba con un estudio de estabilidad física aprobado como parte de la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 3.

Asimismo, cabe anotar que aun cuando el análisis planteado por la primera instancia respecto a las necesidades de actualización del estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3 constituye un criterio técnico consistente; lo cierto es que tal fundamentación no responde a la materia controvertida de este extremo del procedimiento sancionador, ya que la imputación realizada al inicio del mismo consistió en no contar con el estudio de estabilidad física, mas no estuvo referida a que dicho estudio no se encontraba actualizado.

De lo anterior, se evidencia que la resolución impugnada adolece de una falta de conexión entre la imputación y los fundamentos del pronunciamiento de la GSM sobre la responsabilidad de la apelante por la infracción al artículo 33° del RSSO, así como una

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

desviación de aquello que es objeto de debate en tal extremo del procedimiento sancionador; dado que en la imputación no se hizo alusión a la falta de actualización del estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3; lo cual constituye una vulneración del Principio de Debido Procedimiento, por indebida motivación.

Por lo tanto, corresponde estimar lo alegado por COLQUISIRI respecto a que no se ha valorado adecuadamente la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM de fecha 28 de octubre de 2008, así como la nulidad de la resolución impugnada en el extremo referido a la infracción al artículo 33° del RSSO, por vulneración del Principio de Debido Procedimiento.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En tal sentido, al haberse verificado que no se valoró adecuadamente la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM y que se incurrió en vulneración del Principio de Debido Procedimiento; de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por COLQUISIRI, así como la nulidad de dicho acto administrativo en el extremo referido a la infracción al artículo 33° del RSSO, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada Ley¹⁵.

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que de la lectura del artículo 33° del RSSO, se advierte que si bien tal disposición exige la realización de estudios geológicos, geomecánicos, de estabilidad, entre otros, relativos a los procesos que se desarrollan en el marco de las actividades mineras; no es menos cierto que dicha norma no establece los supuestos que hacen exigible su actualización.

De ahí que, aun cuando el criterio adoptado por la GSM resulta válido desde el punto de vista técnico, dado que una modificación del diseño y de las condiciones operativas aprobadas por la autoridad sectorial justifica la realización de nuevos estudios que recojan estas modificaciones; ello no se encuentra contemplado en la disposición legal bajo análisis, por lo que este Tribunal es de la opinión que lo que correspondía era solicitar el estudio en un plazo determinado, y, de ser el caso, que se incumpliese dicho requerimiento, recién proceder a sancionar a la administrada.

En efecto, el regulador, haciendo uso de sus atribuciones legales, puede formular requerimientos compatibles con los fines públicos que debe tutelar, como sería la actualización de los estudios a que se refiere en el artículo 33° del RSSO; los mismos que una vez impuestos son obligatorios y cuyo incumplimiento es constitutivo de infracción.



¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

En relación a lo anterior, en el presente caso, se verifica que se requirió a la administrada dicha presentación, lo que cumplió al entregar el Estudio dentro del plazo otorgado, según consta de fojas 39 a 43 del expediente, razón por la que este Tribunal considera que no debió sancionársele, correspondiendo el archivo definitivo de las actuaciones relacionadas con el procedimiento sancionador en este extremo.

Finalmente, cabe indicar por disposición de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° de la citada Ley N° 27444, la nulidad declarada no alcanza a los demás extremos de la resolución de primera instancia, ni a otras actuaciones y trámites no vinculados a la infracción al artículo 33° del RSSO¹⁶.

Sobre las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO

6. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar que según el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁷.

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁸.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁹.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

¹⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁸ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²⁰.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²¹.

Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento²².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 299° del RSSO, los depósitos de relaves se fiscalizan de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente; lo que significa que la agencia de fiscalización debe verificar que tal infraestructura minera responda a los parámetros de diseño y operación establecidos en citada la autorización.

Por su parte, los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO, establecen que para llevar a cabo actividades de relleno de labores explotadas, el titular minero debe realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno; así como establecer la resistencia uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud de los tajeos.

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo a los numerales 4 y 6 del Acta de Cierre de Supervisión de Depósitos de Relaves y Depósito de Desmontes, suscrita por los representantes de COLQUISIRI, obrante de fojas 03 a 05 del expediente; durante la supervisión realizada del 22 al 24 de mayo de 2013, en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquisiri" de titularidad de la apelante, se verificó lo siguiente:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²¹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²² RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.



"(...) HECHOS CONSTATADOS

(...)4. Se verificó que en el dique del depósito de relaves N° 3, en un tramo de 141.8 m en el lado este, el borde libre se encuentra con promedio de 0.20 m; sin embargo, de acuerdo a diseño aprobado por el MEM el borde libre mínimo es de 1 m. (...)

6. Se verificó que el titular minero realiza relleno con relave total en los niveles inferiores de la mina, sin embargo (...) no cuenta con estudios de resistencia, granulometría, límite de contenido de agua, estabilidad física y química del materia de relleno, resistencia a la compresión uniaxial en función de su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo (...)

(Negrita y subrayado agregados)

A su vez, corresponde señalar que en los numerales 2.2 y 2.3 del Informe de Inicio de PAS N° 1201-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, obrante de fojas 06 a 17 del expediente, la GSM cumplió con identificar los medios probatorios que acreditan la ocurrencia de tales incumplimientos, los cuales forman parte de los Anexos 1.2 y 1.3 de dicho informe y cuyos alcances se detallan a continuación.

Al respecto, tenemos que en el numeral 2.4.6 del Informe N° 230-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM a través de la cual se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 3, se estableció que el borde libre adyacente a la corona de la presa de dicha infraestructura debía ser de 1 (un) metro. Sin embargo, de acuerdo al Cuadro N° 5.1 del numeral 5.1.1 del Informe de Supervisión N° 013-2013, durante la supervisión se verificó que este era de 0.20 metros, configurándose el incumpliendo lo dispuesto en el artículo 299° del RSSO.

De igual forma, en el numeral 5.1.5 del Informe de Supervisión N° 013-2013, la Supervisora Externa dejó constancia de que COLQUISIRI utiliza el relave total, es decir, tanto relaves gruesos como finos, para rellenar los tajeos de explotación y labores mineras de minado subterráneo. Sin embargo, no contaba con los estudios exigidos en los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Así las cosas, encontrándose acreditados los hechos que configuran las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO en función al contenido del Acta de Cierre de Supervisión de Depósitos de Relaves y Depósito de Desmontes, Informe de Inicio de PAS N° 1201-2014 y sus anexos, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se ha explicado al inicio del presente numeral; de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por los citados ilícitos, lo que no ocurrió²³.

²³ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En cuanto a la infracción al artículo 299° del RSSO

En efecto, si bien COLQUISIRI refiere que cumplió con subsanar inmediatamente la deficiencia asociada al borde libre; tal hecho no desvirtúa la configuración de la infracción al artículo 299° del RSSO, ya que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable²⁴.

Ello es así, dado que una vez verificados los hechos que transgreden la legislación nacional, en este caso, aplicable a las actividades mineras, se configura la infracción administrativa y su subsanación posterior no exonera de responsabilidad al administrado, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que por disposición del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo²⁵.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del último párrafo del sub-numeral 5.2 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada y el numeral 3 del Anexo de dicho acto administrativo, se advierte que la primera instancia sí consideró las acciones de subsanación realizadas por COLQUISIRI a efectos de cumplir el borde libre aprobado para el depósito de relaves N° 3, al momento de realizar la graduación de la multa.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el punto i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se redujo la multa base en un 10%; lo que evidencia que el regulador observó lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, así como el Principio de Razonabilidad invocado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Con relación a la infracción a los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO

Al respecto, COLQUISIRI aduce que los estudios a que se refieren los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO son exigibles para labores y/o tajos en explotación que se encuentran colindantes a un nivel y tienen como propósito determinar el diseño y colocación de tapones que eviten posibles roturas o fallas potencialmente generadoras de accidentes.

Sin embargo, conforme a lo señalado por la recurrente, tales condiciones no se cumplen en las operaciones de relleno que lleva a cabo en sus instalaciones; razón por la cual no se encontraría obligada a contar con estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno; ni a determinar la resistencia uniaxial (RCU) ideal de relleno.

²⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²⁵ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.



Asimismo, agrega que aun cuando no estaba sujeta a tal obligación, cumplió con realizar los estudios requeridos por la Supervisora Externa y los presentó al regulador; por lo que no se ha configurado la infracción sancionada en este extremo.

Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el artículo 3° del RSSO, en concordancia con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, las disposiciones contenidas en dicho reglamento de seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los titulares mineros²⁶.

A su vez, cabe resaltar que el artículo 225° del RSSO, al establecer los requisitos que deben observarse durante la etapa de relleno, no realiza ninguna diferenciación en función al tipo de relleno (detritico, hidráulico, hidráulico cementado, en pasta o compuesto), ni mucho menos respecto a las condiciones o disposición de los techos y las paredes de las labores mineras; razón por la cual, considerando que no cabe realizar distingo donde la ley no lo hace, la citada disposición de seguridad debe cumplirse en toda operación de relleno de labores explotadas, lo que guarda coherencia con lo establecido en el artículo 224° del RSSO, referido al sostenimiento mediante uso de relleno²⁷.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por COLQUISIRI, esta sí se encontraba obligada a contar la información requerida por los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO; por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, es pertinente anotar que de acuerdo al sub-numeral 5.3 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada y el numeral 4 de su Anexo, al momento de realizar la graduación de la sanción correspondiente a la infracción materia de análisis, sí se tomó en cuenta las acciones de subsanación a que hace referencia la recurrente.

De ahí que, en aplicación del punto i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General Nº 035, se redujo la multa base en un 10%.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO.



²⁶ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

²⁷ Decreto Supremo Nº 055-2010-EM.

Artículo 224.- En toda operación de relleno de labores explotadas, cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

a) Después del relleno, la chimenea debe quedar limpia para no causar problemas de ventilación y perforación en el tajeo. En el caso de chimeneas con presencia de agua se impedirá la acumulación de lodo.
b) Cuando se emplee relleno hidráulico, preparar el tajeo con cuadros, puntales, enrejados y yute de manera segura para que no se produzca escape. En este caso, realizar una limpieza y retiro del relleno de toda el área afectada.
c) De aplicarse el método de corte y relleno descendente, no dejar espacio abierto hacia el techo en el relleno para evitar que se produzca subsidencia en el nivel superior.

Además, es imprescindible el uso de armadura de hierro tales como cables, mallas y otros similares en las lozas para asegurar que no fallen al esfuerzo de corte, flexión o cizalla.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

7. Con relación al argumento contenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁸.

Por otro lado, es de señalar que de acuerdo al artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por los sujetos bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa²⁹.

En tal sentido, habiéndose constatado que la recurrente incurrió en las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO, correspondía imponer las sanciones respectiva (multas) dentro del rango establecido en la Tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD; como ocurrió en el presente caso.

En efecto, la determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó de conformidad con la metodología y criterios específicos definidos en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, los mismos que guardan coherencia con el contenido del Principio de Razonabilidad; razón por la cual las multas impuestas se encuentran fijadas dentro de los rangos aprobados, representando el 0.33% y 0.12% de los montos máximos aplicables a las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO, respectivamente.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme ha quedado demostrado el numeral 6 de la presente resolución, la GSM sí consideró las acciones de subsanación realizadas por COLQUISIRI al momento de graduar las sanciones impuestas; lo cual supuso una reducción del 10% de la multa base correspondiente a cada una de las infracciones en cuestión.

De igual modo, se tomó en cuenta la conducta diligente a la que hace referencia COLQUISIRI, dado que como puede apreciarse de los sub-numerales 5.2 y 5.3 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución recurrida y los numerales 3 y 4 de su Anexo, además de la reducción porcentual anterior, se aplicó una deducción del 5% sobre la multa base correspondientes a las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del RSSO, dado que la recurrente no había sido sancionada anteriormente por tales ilícitos.

²⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, *joint venture*, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Asimismo, la ausencia de daños como consecuencia de los ilícitos sancionados también fue tomado en cuenta en la determinación de las sanciones; lo que puede advertirse del numeral 1 del Anexo de la resolución impugnada, dado que se aplicó la metodología de cálculo ex – ante, es decir, aquella que no incorpora el factor “daño” dentro del cálculo de la multa³⁰.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que si bien la recurrente indica que actuó de buena fe; lo cierto es que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el régimen de responsabilidad por el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN es de tipo objetivo; razón por la cual, la motivación o intención de los administrados no los libera de la sanción aplicable por las infracciones constatadas³¹.

Junto a lo anterior, es pertinente destacar que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, le corresponde verificar y asegurarse que los administrados bajo su ámbito de competencia lleven a cabo sus actividades de conformidad con la normativa vigente a efectos de prevenir la ocurrencia de hechos que atenten contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones objeto de supervisión; finalidad pública que no puede ser soslayada por COLQUISIRI y que se logra, entre otros, a través de la imposición de sanciones³².

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las multas se han determinado y graduado de conformidad con las exigencias derivadas del Principio de Razonabilidad y considerando todos los aspectos invocados por la recurrente; siendo relevante acotar que su imposición responde la finalidad de prevención descrita en el párrafo anterior, por lo que **corresponde desestimar lo alegado en este extremo.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por MINERA COLQUISIRI S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1304-2016 de fecha 02 de mayo de 2016; y, en consecuencia, la **NULIDAD** de dicho acto administrativo en lo referido a la infracción al

³⁰ La fórmula de cálculo de multa ex – ante es igual a $(B/p)*A$, donde “B” es el beneficio ilícito, “p” la probabilidad de detección y “A” los factores agravantes y atenuantes; mientras que la multa ex – post, es decir, aquella que sí incorpora el daño, se determina en función a la fórmula $((B+D)/p)*A$, donde “D” representa un porcentaje del daño derivado de la infracción. En este caso, se aplicó la fórmula ex – ante.

³¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa

³² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 11.- Objetivos de la sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones objeto de supervisión, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción correspondiente. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3. Cumplir con su efecto punitivo.

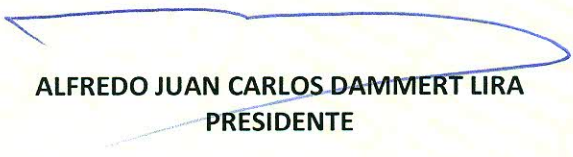
artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y, en consecuencia, proceder al archivo definitivo de las actuaciones vinculadas al procedimiento sancionador en dicho extremo.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA COLQUISIRI S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1304-2016 de fecha 02 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en los extremos referidos a las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Establecer que la multa total queda reducida de 36.82 UIT a 34.6 UIT.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones al artículo 229° y los literales a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

